



Sección: A

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO Nº 3
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5
Edificio Barlovento
Santa Cruz de Tenerife
Teléfono: 922 47 55 20/10
Fax.: 922 47 64 13
Email.: conten3.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado
Nº Procedimiento: 0000282/2018
NIG: 3803845320180001149
Materia: Administración tributaria
Resolución: Sentencia 000035/2019
IUP: TC2018008066

Intervención:
Demandante

Interviniente:

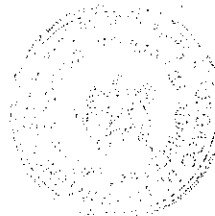
Abogado:
María Del Carmen Lecuona
Ribot

Procurador:

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Jose Carlos Bautista
Quintana



SENTENCIA

En Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de la firma digital.

Vistos por Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Santa Cruz de Tenerife, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 0000282/2018, incoados en virtud de recurso interpuesto por D. representado y asistido por la letrada Dña. MARIA DEL CARMEN LECUONA RIBOT contra el AYUNTAMIENTO DE LA LAGUNA representado y asistido por la letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, versando sobre Administración tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado tuvo entrada recurso contencioso administrativo interpuesto por D.

SEGUNDO.- Por decreto se admitió a trámite la demanda, se reclamó expediente administrativo y se convocó a las partes a la celebración de la vista el día 27 de Diciembre de 2018.

TERCERO.- Convocadas las partes al acto de la vista, la misma tuvo lugar con la asistencia de parte demandante y Administración demandada. La parte demandante se ratificó en su demanda, a la que se opuso la parte contraria. Practicada la prueba propuesta y admitida, las partes formularon conclusiones quedando pendiente del dictado de la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto por D. el 28/11/2017 frente a la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud de rectificación de la



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	05/02/2019 - 14:08:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento. debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



autoliquidación practicada formulada ante la Administración demandada el 11/05/2017 interesando la devolución de las cantidades abonadas por el concepto de Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Como motivos de impugnación, en esencia, sostiene ilegalidad de la autoliquidación por infracción del principio de capacidad económica, por inexistencia de capacidad que pueda ser sometida a gravamen resultante del negocio jurídico gravado; ilegalidad de la autoliquidación impugnada por inexistencia del hecho imponible del impuesto autoliquidado; ilegalidad de la autoliquidación impugnada por indebida cuantificación de la base imponible del impuesto autoliquidado. Interesa el dictado de una sentencia por la que se declare la nulidad de pleno derecho por ser contraria a Derecho de la liquidación girada por importe de 2.147,02€ en concepto de Impuesto Sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana; el derecho del recurrente a que se le reintegren las cantidades abonadas indebidamente por el mismo, con más los intereses legales que se hayan devengado desde su abono hasta la efectiva devolución. Se condene al Ayuntamiento demandado a dejar sin efecto la liquidación girada como consecuencia de la declaración de nulidad y a la devolución al recurrente de la suma de 2.147,02€ pagadas indebidamente, con más los intereses legales desde el abono de ese Impuesto indebido hasta la efectiva devolución, a estar y pasar por tales declaraciones y condenas y al pago de las costas procesales.

Por la Administración demandada se planteó como causa de inadmisibilidad la desviación procesal, alegando que en vía administrativa se pidió la devolución de ingresos indebidos, y en la demanda se pide la nulidad de la liquidación tributaria.

SEGUNDO.- Debe de entrarse en primer lugar, en el estudio de la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada consistente en desviación procesal.

La doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo en relación con la desviación procesal, ha venido señalando que ha de apreciarse dicha desviación cuando la pretensión formulada en la vía jurisdiccional exceda de los límites fijados para la misma en vía administrativa, o lo que es lo mismo, cuando se da una clara falta de acomodación de lo postulado en vía jurisdiccional con lo pretendido en vía administrativa. De la antigua concepción revisora del proceso contencioso-administrativo prácticamente no queda más que la exigencia de que en su seno haya una sustancial coincidencia entre pretensiones administrativas y pretensiones procesales. Pueden alegarse nuevas razones o argumentos para fundamentar las pretensiones, pero no en el de suscitarse cuestiones nuevas, es decir, pedimentos que no han sido objeto del previo enjuiciamiento administrativo, como requisito indispensable para el posterior actuar de la Jurisdicción. Deben distinguirse, entre cuestiones nuevas y nuevas alegaciones que sirvan de fundamento a las viejas cuestiones, siendo sólo las primeras las que motivan la inadmisibilidad del recurso según una reiterada doctrina jurisprudencial (SSTS de 30 de enero de 1980, 28 de diciembre de 1983, 11 de febrero de 1986 y 15 de octubre de 1990, entre otras). En todo caso no resulta siempre fácil distinguir entre cuestiones nuevas y nuevos motivos, a efectos de considerar la admisión o inadmisión del recurso. La mas acabada doctrina del Tribunal Supremo, reflejada, entre otras, en las sentencias de 28 de febrero y 3 de mayo de 1994, afirma que hay que acudir a "la diferenciación entre los hechos que identifican las respectivas pretensiones y los fundamentos que las justifican, de tal modo que mientras aquellos no pueden ser alterados en la vía jurisdiccional sí puede adicionarse o cambiarse los argumentos jurídicos que apoyen la pretensión ejercitada", agregando la STS de



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	05/02/2019 - 14:08:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



30 de abril de 1996 que el hecho de que tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional se haya reclamado la nulidad del mismo acto "no es suficiente para considerar que se haya ejercitado en una y otra vía la misma pretensión, porque aunque el petitum sea el mismo no lo es la causa petendi, que en sede jurisdiccional se ha apoyado en unos presupuestos fácticos por completo diferentes de los aducidos en vía administrativa". A su vez, la sentencia de 7 de marzo de 1995, por aceptación de los Fundamentos de Derecho de la apelada, señala que "existirá desviación procesal generadora de inadmisibilidad del recurso cuando ... se formulan nuevas pretensiones o cuando se reformen, alteren o adicioneen al recurso jurisdiccional peticiones que no se discutieron en vía administrativa y ni siquiera se formularon ante ella - Sentencias de 30 enero 1980 y 31 octubre 1983-, salvo que "entre la pretensión en vía administrativa y jurisdiccional no exista una sensible variación ...si nos atenemos a la narración fáctica y a la causa de pedir" -Sentencia de 29 junio 1983-".

La parte recurrente presentó el día 11-05-17 en vía administrativa un escrito en el que solicita la rectificación de la autoliquidación practicada y devolución de 2.147,02 € sobre la base de que en el período transcurrido entre la anterior transmisión y la actual se ha producido un decrecento del valor de la propiedad entendiendo que no procede el cobro del impuesto municipal sobre el IVTNU por esta transmisión.

Lo relevante para apreciar la desviación procesal es que haya mutación en las pretensiones, pudiendo la parte recurrente plantear motivos de impugnación no expuestos en vía administrativa, siempre que no alteren las pretensiones (lo que se pide), y así tiene declarado el art. 56.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA), que en los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración.

En sede judicial, si bien dirige el recurso frente a la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de tal solicitud de rectificación de la autoliquidación practicada y devolución de ingresos indebidos, no puede dejarse de observar que pretende se declare la nulidad de pleno derecho por ser contraria a Derecho de la liquidación girada por importe de 2.147,02€ en concepto de Impuesto Sobre Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.

Se aprecia la existencia de mutación en las pretensiones ejercitadas. Debe ser estimada la causa de inadmisibilidad planteada por la Administración y, en consecuencia, inadmitir el recurso.

TERCERO.- No procede pronunciamiento en costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normas de general y pertinente aplicación,

FALLO

1. Inadmitir el recurso contencioso-administrativo nº 282/2018 interpuesto por D.
2. No hacer pronunciamiento en costas procesales.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:	
CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez	05/02/2019 - 14:08:44
Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.	



Contra esta sentencia cabe recurso de apelación, que deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso (art. 85. 1. LJCA).

Así lo acuerda, manda y firma, Dña. CRISTINA ESCAMILLA CABRERA, Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Santa Cruz de Tenerife.



Este documento es copia auténtica del firmado electrónicamente por:

CRISTINA ESCAMILLA CABRERA - Magistrado-Juez

05/02/2019 - 14:08:44

Conforme a lo dispuesto en la normativa vigente en materia Protección de Datos de Carácter Personal, le hago saber que los datos contenidos en esta comunicación son confidenciales, quedando prohibida su difusión por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia.